

ORD. (UAJA) N° 691 /

ANT.: Solicitud de acceso a la información folio N° AF001T0001914, de fecha 11 de mayo de 2021.

MAT.: Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, **08 JUN 2021**

A :   


DE : **MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

1. Por derivación enviada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, con fecha 11 de mayo de 2021 esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información, a la cual se le ha asignado el folio N° AF001T0001914, mediante la cual usted requiere lo siguiente:

*"Solicito las actas del Comité Interministerial de Desarrollo Económico, correspondiente a los años 2020 y 2021".*

2. En respuesta a su solicitud de acceso, informamos a Ud. que en el marco del funcionamiento del Comité Asesor por el cual se consulta, se elaboran insumos de trabajo interno para asesorar al Presidente de la República, los cuales se encontrarían cubiertos por la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, al constituir antecedentes cautelados por el espacio de "*privilegio deliberativo*" con que cuentan las autoridades durante el proceso de toma de decisiones, que para el caso que nos ocupa están relacionados con los intereses económicos o comerciales del país, en los términos de la causal del artículo 21 N°4 de la misma ley.
3. Así, y tal como consta en la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, documentación como la requerida (actas) e insumos elaborados, constituirían antecedentes de trabajo internos para el cumplimiento de las funciones de conducción política del Presidente de la República y de sus Ministros, cuya publicidad, de manera evidente, afectaría el debido cumplimiento de sus funciones en los términos que lo establece la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, pues en dichos documentos podrían constar opiniones, directrices, cursos de acción y políticas de carácter estratégico referidas al relacionamiento político del gobierno, todo lo cual se encuentra amparado en el marco del "*privilegio deliberativo*".
4. Exponer dichos insumos, con toda certeza provocaría un daño en el ejercicio de las funciones de conducción política del gobierno, pues daría espacio a cuestionamientos respecto a decisiones adoptadas, en desmedro de otras alternativas posibles, o a curso de acción futuros, respecto de una multiplicidad de asuntos o materias, dentro de las cuales por cierto está la por Ud. consultadas.
5. El "*privilegio deliberativo*" se ha definido como aquella prerrogativa de las autoridades de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada materia de interés público, en este caso económicas, fomentando las discusiones abiertas entre autoridades y entre éstas y sus subordinados o superiores sobre los más variados asuntos de gobierno. Se considera que ese ámbito privado de asesoría y discusión permite que el proceso de toma de decisiones se enmarque en un contexto de libertad de las autoridades, eliminando las eventuales presiones de los interesados.

de decisiones se enmarque en un contexto de libertad de las autoridades, eliminando las eventuales presiones de los interesados.

6. El reconocimiento al espacio de *"privilegio deliberativo"* con que cuentan las autoridades de gobierno, dada sus particulares funciones, ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y ratificada por la de nuestros tribunales superiores de justicia. Al respecto pueden revisarse las decisiones de amparo C2121-14 y C5872-20, adoptadas con fechas 14 de abril de 2015 y 12 de enero de 2021, respectivamente, donde el Consejo para la Transparencia expresamente reconoce las particulares funciones de los órganos de conducción política de gobierno, disponiendo la reserva de información de naturaleza similar a la por usted requerida, por cuanto su acceso podría restar margen de discrecionalidad a la toma de decisiones.
7. En lo que interesa, la Decisión de Amparo C5872-20, en un caso relativo al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece: *"los informes en análisis se constituyen como un antecedente que eventualmente contenga información necesaria para el cometido de funciones públicas, cuya publicidad implicaría una afectación al debido cumplimiento de las funciones administrativas del órgano reclamado en materia directrices o políticas que involucren, por ejemplo, la identificación de necesidades globales y específicas de comunicación de las diferentes instancias gubernamentales. En esta línea argumentativa, la divulgación de los informes de "próximos eventos" y "reunión" pedidos, podrían dar cuenta de estrategias o cursos de acción que no necesariamente fueron adoptadas por la autoridad administrativa - en el marco de su privilegio deliberativo-, situación que puede provocar un daño en las funciones del organismo pues ciertamente se podrían generar cuestionamiento a las decisiones tomadas -en desmedro de otras- respecto de una diversidad de materias"*.
8. Por su parte, en la Decisión de Amparo C2121-14, el Consejo señaló: *"Que, enseguida, respecto de la afectación de las funciones del órgano reclamado resulta útil tener presente lo señalado por este Consejo en la decisión de los amparos Roles C869-14 y C2109-14 -relativos a copia de informes en derecho, minutas de evaluación, informes de asesoría y todo documento de análisis elaborado en relación a la viabilidad de una reforma total a la Constitución- en cuanto a que "divulgar información de naturaleza preliminar, a juicio de esta Corporación supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Asimismo, y como señala la reclamada, acceder a la divulgación de dichos antecedentes supondría afectar el normal desarrollo de la agenda legislativa del Gobierno, por cuanto de conocerse las diversas alternativas analizadas por el ejecutivo, ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular."*
9. Por su parte, el Excmo. Tribunal Constitucional, mediante sentencia dictada en los autos Rol 2246-2012, ha reconocido que el acceso a insumos como los requeridos podría entorpecer la labor de las autoridades, pudiendo rigidizar posiciones, en un espacio en que es necesaria la mayor flexibilidad posible para la coordinación de diferentes competencias de órganos públicos, así como de diferentes intereses (considerando octogésimosexto).
10. En virtud de lo expuesto, y considerando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, se tiene por evacuada la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en términos de no proporcionar lo requerido (actas) por tratarse de información inexistente que no obra en poder de esta Secretaría de Estado, por cuanto no se levantan actas de las sesiones del Comité Interministerial de Desarrollo Económico.



11. Hacemos presente a Ud. de que, en caso de considerar que la respuesta resulta contraria a la normativa vigente, dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de esta respuesta, para interponer un amparo ante el Consejo de la Transparencia, [www.consejotransparencia.cl](http://www.consejotransparencia.cl).

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

  
  
MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO  
Subsecretario General de la Presidencia

FGR/PSM/MCC

DISTRIBUCIÓN:

1. [REDACTED]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretario).
3. MINSEGPRES (División Jurídica Legislativa).
4. MINSEGPRES (División de Administración General).
5. MINSEGPRES (Oficina de Partes).

